



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Fijación de Alimentos
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CARDALES SILGADO EN
REPRESENTACION LEGAL DEL MENOR JDOC
Demandado: JORGE DAVID OLIVARES POLO
Radicado: 2023-00018-00

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEJANDRA CARDALES SILGADO, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hijo JDOC, a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, ha presentado demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor JORGE DAVID OLIVARES POLO, mayor de edad y domiciliado en Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6°, 21 numeral 7 y 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de Fijación de alimentos de la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

El artículo 3° de la ley 2213 de 2023 determina como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

De igual manera el artículo 6° del mencionado decreto establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, debiendo enviar simultáneamente con la demanda, por medio electrónico, copias de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo como excepción cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el asunto bajo examen, la demanda fue presentada vía mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022 y fue acompañada de los anexos de que trata el artículo 84 ibídem (incorporando el trámite anterior de amparo de pobreza), acreditando además el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que el despacho la admitirá ordenando la notificación a la parte demandada conforme lo postulan sea las normas generales del CGP, artículos 291 y 292 o las especiales de la virtualidad detalladas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriendo el traslado respectivo para el ejercicio del derecho de defensa.

Es bueno dejar dicho que la parte accionante detalló en el cuerpo de la acción los canales digitales o virtuales de notificación de su representada. De la parte demandada manifiesta contar con dirección física y desconocer dirección electrónica trayendo a su vez un número de teléfono celular de contacto, cumpliendo así las reglas generales para determinar lugares de notificación física y de la ley de virtualidad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA CARDALES SILGADO, mayor de edad y de esta vecindad, representando a su menor hijo JDOC, a través de abogado designado previamente dentro de amparo de pobreza, contra el señor JORGE DAVID OLIVARES POLO, mayor de edad y domiciliado en Barrancabermeja, Santander, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por las normas especiales para notificación virtual de la ley 2213 de 2022, a los canales digitales que previamente deben ser determinados, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO- Tener como apoderado de la accionante al doctor DIOGENES DE JESUS BENEDETTI TORRALVO, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA y ser igualmente designado por el despacho como abogado de la amparada por pobre en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54bfced6f6f22224e2c771b87a9b8bd8d8a7513b465ae0ed7bba6626102769**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>